



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

TRASLADO 016 Fecha: 15/10/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05887 3112 001 2015 00142-01	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL	ANA DE JESÚS LOPERA HOLGUÍN	JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO (Clic para ver)	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/10/2020	21/10/2020	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05031 3189 001 2011 00167 -01	REIVINDICATORIO	MARÍA DEL CARMEN VILLA DE PATIÑO	BERNARDO ANTONIO RIVERA Y OTROS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO (Clic para ver)	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/10/2020	21/10/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA <abogada.adrianazapata@gmail.com>

Vie 9/10/2020 9:46 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
guiarasesoriajuridica@gmail.com <guiarasesoriajuridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE
Demandante: HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA Y OTRO.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
OTROS
Radicado: 058873112001 2015 00142

SENTENCIA.

CARGA – CARGACOOP Y

De la manera más respetuosa adjunto la sustentación al recurso de apelación, para que, si a bien lo considera el despacho, sean considerados al momento de dictar sentencia.

Por favor acusar recibo.

Gracias por su atención.

--

ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA**ABOGADA****Celular 300 783 68 19**

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO YARUMAL

E. S. D.

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.
Demandante: HERMEN ALEXANDER MORA LOPERA Y OTRO
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA – CARGACOOP Y OTROS
Radicado: 058873112001 2015 00142

Dentro de la oportunidad procesal y como apoderada de Cargacoop me permito sustentar el recurso de apelación a la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yarumal dentro del citado proceso:

En primer lugar y conforme se manifestó en la interposición del recurso las inconformidades a la sentencia radican en la valoración que de algunas pruebas hiciera el Ad quo, pues a nuestro juicio y de manera respetuosa se alejan de la realidad material y contienen conclusiones que no están debidamente soportadas en dichas pruebas:

1. Sobre el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros con fundamento a la póliza AA011753; concluye la Señora Juez que se había pactado una exclusión del pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales de la citada póliza, lo que no es cierto y carecería de todo sentido contratar una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuando se pacte exclusión de los amparos que se pueden reclamar como consecuencia de responsabilidad extracontractual, los cuales son perjuicios de lucro cesante y daños morales; consideramos que sin un mayor análisis la Señora Juez de instancia, despachó favorablemente la oposición de la aseguradora al llamado en garantía, sin tener en cuenta que la misma entidad en la respuesta al llamamiento en garantía; acepta lo siguiente sobre el límite de responsabilidad y la cuantía: *“...la cual tiene el siguiente amparo entre otros... personas o muerte de dos o más de dos personas 120 salarios mínimos 55.380.000 a 2008 con anexo en exceso de 200.000.000 de pesos”*, no se encuentra por parte de esta apoderada, la razón de donde se llega a la conclusión a la que llegó la señora Juez; y no se entiende como soportó la decisión de que el vehículo involucrado en el accidente estaba afiliado a Cargacoop con una supuesta confesión de parte del apoderado de Cargacoop en el escrito del llamamiento en garantía y no consideró como confesión que la aseguradora aceptó que existía contrato de seguro y que los hechos estaban cubiertos por dicha póliza, debe recordarse que ésta circunstancia del aseguramiento está encaminado a proteger los intereses de quien es beneficiario de la póliza, y respecto de los asegurados que son Cargacoop y el propietario del vehículo en este caso el señor José Guillermo Llanos Gallego.
2. Respecto de la llamada en Garantía Nutitrans S.A.S. concluye la Juez que el vehículo involucrado en el accidente no estaba afiliado a Nutitrans, sino a Cargacoop, contrario a lo probado en el proceso con el historial del vehículo que es un documento oficial, público e idóneo en Colombia para determinar a qué entidad está afiliado un vehículo de transporte de carga, y la Juez en su lugar y basándose en que: a) El propietario de dicho vehículo era asociado de Cargacoop, b) El propietario del vehículo había solicitado la expedición de una póliza de responsabilidad extracontractual por intermedio de Cargacoop, c) En que no tenía certeza desde donde se regresó el vehículo si era desde Caucasia, Montería o

San Pedro de Urabá; d) Que el representante de Cargacoop sabía que cuando el vehículo cumplía con su recorrido en el manifiesto de Carga, podía buscar carga por su cuenta para regresar a la ciudad de origen; hecho éste, que claramente demuestra que se probó que Cargacoop no tenía la guarda del vehículo en el momento de los hechos. e) Además la Juez menciona que en la versión del conductor del vehículo ante las autoridades de Tránsito, dice que el vehículo estaba afiliado a Cargacoop; lo que no vincula a Cargacoop y si bien el documento de dicha declaración es público, debe tenerse en cuenta que su contenido obedece a una declaración que hizo un particular (conductor) y no es él el indicado para determinar que el vehículo de placa LEA542 estaba afiliado a Cargacoop como empresa transportadora; máxime cuando existe el historial del vehículo que la Juez lo valora para hablar del propietario, pero lo desestima para determinar que la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo era Nutitrans. En dicho documento según la ley del registro único nacional de los vehículos de transporte de carga, está dicha inscripción y concluyó la Juez equivocadamente que dicho vehículo si estaba afiliado a Cargacoop cuando en el historial claramente se establece que está afiliado a Nutitrans.

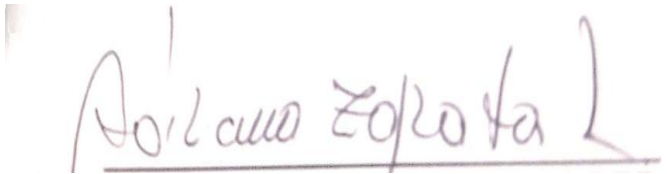
3. En realidad el hecho de que el propietario del vehículo estuviera afiliado como asociado a Cargacoop y haya comprado la póliza para asegurar a dicho vehículo por la empresa Cargacoop, no hace que Cargacoop sea la empresa transportadora y tampoco que tenga la guarda y custodia de dicho vehículo de manera permanente, que es básicamente de donde se deriva la responsabilidad que acá se discute. Es claro que el propietario del vehículo señor José Guillermo Llanos había contratado y estaba asegurado mediante una póliza que él mismo pagó, y en la cual aparecen como asegurados Cargacoop y el propietario, porque él podía hacer viajes de carga tanto por Cargacoop como particularmente y la empresa afiliadora (Nutitrans) también podía ordenar carga para ser transportada por dicho vehículo; póliza que expidió La Equidad Seguros, que estaba vigente al momento del siniestro, que la aseguradora fue notificada del accidente y luego fue llamada a la audiencia de conciliación como lo advirtió la misma Juez de instancia, no puede decirse que no existe responsabilidad de la aseguradora con un argumento como el planteado por la Juez, que se desconocía por Cragacoop la cláusula de exclusión de la que hablo la Juez y así hubiera estado en la caratula de una póliza, sería a todas luces una clausula leonina y que deberá entenderse por no escrita, porque el seguro carecería de sentido si excluye las indemnizaciones que puede llegar a cubrir, además de que la Equidad Seguros confeso que si existía el amparo en la contestación del llamado en garantía como se dijo anteriormente.
4. No se valoró por la Juez de la manera adecuada el historial del vehículo, ni el manifiesto de carga, pues con el primer documento se demuestra que el vehículo estaba afiliado a Nutitrans S.A.S. y con el manifiesto de carga se demuestra que Cargacoop si utilizaba los servicios del señor Guillermo Llanos con el vehículo involucrado en el accidente pero como una ruta viajera, es decir las condiciones del contrato de transporte estaban estipuladas es el manifiesto de carga, donde se establecen los detalles del tipo de carga y el recorrido el cual fue finalizado días antes del fatal accidente que acá se investiga, y si bien dentro de las pruebas no existe claridad si el vehículo antes del accidente salió de Montería, Cauca o San Pedro de Urabá, considero respetuosamente que es un hecho irrelevante, pues dichas poblaciones quedan en la zona y después de que terminaron de entregar la carga de las galletas, que fue la que se contrató por parte de Cargacoop, el propietario y/o conductor estaban en la libertad de dirigirse al pueblo que quisieran para buscar carga y transportarla a su cuenta y riesgo como lo hicieron. (transporte de cocos al momento del accidente) carga en la cual no tenía ninguna injerencia Cargacoop ni se beneficiaba de ninguna manera, pues el pago de dicho flete era para el propietario y Cargacoop no recibía ningún dinero ni cobrara ningún tipo de administración por este vehículo,

5. Es claro entonces que le asiste responsabilidad al propietario del vehículo que está plenamente identificado, pero también es cierto que éste estaba amparado por la póliza que expidió seguros la Equidad, por lo cual consideramos que son el propietario del vehículo y la aseguradora quienes deben entrar a responder por los daños causados a los demandantes.

Con lo anterior solicitamos Señores Magistrados revocar la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yarumal y en su lugar dictar una nueva sentencia ajusta a la realidad material y las pruebas aportadas al proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading "Adriana Patricia Zapata Lopera", is written over a horizontal line.

ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA

C.C. 43.076.818

T.P. 100.491. del C.S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DR. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIALIA
MEDELLIN, ANTIOQUIA

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLA DE PATIÑO
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO RIVERA Y OTROS
RADICADO:050313189001 2011- 0016701

ASUNTO. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS REPAROS
DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE.

SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA
CIVIL FAMILIA, de manera respetuosa y comedidamente
permítanme realizar La sustentación en segunda instancia, la cual
hago dentro de los términos legales y lo baso en lo ya enunciado
como puntos de inconformidad, en que se basa mi apelación, por los
cuales me aparto de la sentencia desde el despacho en primera
instancia y agrego aclaración a tal pronunciamiento lo siguiente:

Me ratifico en lo dicho en la apelación sin embargo hago
aclaraciones al respecto sobre aquello en que El aquo erró en la
apreciación de la prueba, por falso raciocinio, y violo la ley de manera
indirecta, pues el fallo lo basó erróneamente el aquo, en primer
término en decir que no se encuentra individualizado el bien, lo que
es una simple apreciación errónea, consistente en manifestar tal
situación, que incluso erróneamente el apoderado del señor
EDUARDO PELAEZ RIVERA, DR. Gonzalo Nicolás Moreno Suarez, al
contestar su demanda propuso como excepción de fondo, con ello
trata de confundir al aquo, toda vez que si existe incluso escritura
pública, o sea la numero sesenta y siete (67) a folio 12 a 14, y 15 a
16, y 25 a 26, y en folio 30 , 31 se encuentra especificado el
porcentaje con sus respectivas limitaciones, croquis de los predios a
escala uno, delo cual existe claridad, y que el aquo no analizó al
emitir la sentencia que negó rotundamente el reivindicatorio
solicitado, en ese sentido, sin tener en cuenta las pruebas ya
enunciadas, la existencia una escritura de compraventa al momento

de adquirirse por parte del señor isidro villa, donde se expresa claramente y se individualiza el bien con cabidas y linderos de manera general, y como soy reiterativo si está identificado el inmueble de manera general y particular en lo que se pretende reivindicar en porcentajes debidamente individualizados en catastro departamental y municipal y del instituto geográfico Agustín Codazzi, f.27 al 29, (fotografías aéreas), y que se aportaron como prueba, incluso está claro su individualización al presentar la demanda por parte del Dr. MARIO FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA, es claro en los hechos de la demanda de que era lo que se pretendía reivindicar, luego no existe ninguna confusión en ello y que extrañamente el aquo se confundió de tal forma que no supo en su sentencia tener los argumentos claros y cae en el yerro de la sustentación falsa en su concepción y emite un fallo contrario a la realidad, desconociendo totalmente pruebas incluso legales, porque están suscritas por organismos públicos, como catastro departamental, municipal, registro de instrumentos públicos, el AGUSTIN CODAZZI, que dan fe sobre los porcentajes e individualización de los inmuebles incluso de la parte que ocupa la demandante, el aquo yerra por no realizar un estudio claro para poder valorar las pruebas presentadas por la parte demanda, y por ello no pudo en su saber tener conocimiento claro sobre la individualización del inmueble, y se sienta erróneamente en decir que no existe como tal, claridad en la individualización de la parte del inmueble que se pretende reivindicar y es todo lo contrario, es por ello que viola la ley de manera indirecta, por falso raciocinio, al momento de apreciar las pruebas para efectuar su valoración. De otro lado al desplazarnos al lugar o predios a realizar la inspección judicial la aquo no fue hasta el lugar porque le era imposible físicamente llegar y solo realiza unas tomas a una distancia de mas de una hora lo que realmente no alcanzó a percibir o mirar cuales eran los terrenos que se pretendía su reivindicación, pues de ese lugar era imposible saberlo, eso lo aprecié personalmente, es decir, dicha inspección judicial físicamente no fue posible por parte del despacho, en cabeza de la señora juez, y en ese instante envió al perito que se dejó entrever que no conocía y nunca conoció físicamente de manera íntegra dichos terrenos y en compañía del

secretario del despacho, para que verificaran y observaran y le rindieran informe, pero esta inspección judicial para individualizar físicamente el terreno es imposible en tan corto tiempo si miramos lo grande de la extensión de los terrenos que se pretenden la reivindicación, y el informe pericial se tomó como lo rindió el perito señor AURELIO ARANGO, como empíricamente y sin conocimientos suficientes, y sin rendir lo exigido por la parte demandante como prueba, como fue tasar el valor de los frutos naturales o civiles de los inmuebles objeto de reivindicación, no solo de los percibidos sino de los que los dueños o dueño hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega de los inmuebles objeto de la demanda, prueba que quedó sin piso, pues la aquo no fue clara tampoco en tal exigencia por parte del demandante, el perito se dejó manipular por los demandados y que se dejó ver su mala fe, y realizó el trabajo a mutuo propio subjetivamente y lo que más hizo énfasis fue en decir a cuanto se elevaban las mejoras que habían realizado en los terrenos, es decir su trabajo no lo realizó como debía ser, y el despacho no lo requirió para que explicara en audiencia oral y pública el trabajo realizado, y preguntarle por la individualización del inmueble si era que al despacho no le quedaba claro, y que observó, que individualizó, en resumen el despacho en cabeza de la aquo no tuvo argumentos suficientes para decir que no se habían individualizado e identificado plenamente los bienes a reivindicar, luego si se tenía que apoyar en su sentencia en las pruebas aportadas por la parte demandante y que el perito no realizó quizá porque no había necesidad y por ello no vio necesario el apoyo de profesionales porque ya estaba plenamente identificado lo que se pretendía reivindicar. De otro lado el perito al no a individualizar el inmueble en su saber y con el apoyo de otro profesional el inmueble como tal que se pretendía reivindicar, razón por la cual tal vez el aquo no entendió y comete el yerro, ya que los inmuebles se encuentran individualizados desde el comienzo de la presentación de la demanda de manera clara y concisa, con fotografía, linderos, coordenadas, y por ello no se solicitó como prueba pericial, y que si era que pretendía como juez apoyarse en el peritazgo para ello tampoco lo especificó en la sentencia, lo que se ve claramente que

erró en la apreciación de la prueba en cuanto a la individualización de los inmuebles que se pretendían la reivindicación.

El otro reparo es que la aquo erra en su apreciación en la prueba, al decir, que el bien inmueble no era de la señora demandante desde el inicio del negocio que realizó el extinto padre de la demandante señor ISIDRO VILLA, con el demandado BERNARDO TORRES R., es decir que el título no era anterior a la posesión, del demandado, y que por ello no le asistía el reivindicatorio, esto es contrario al art.151, “se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago” y que así se encuentre probado por la fecha de escritura pública que le hiciera el extinto a su hija, no mira el despacho la circunstancias reales del poder que le otorga su padre y que aparece como prueba en la declaración rendida por el señor GONZALO VILLA, hermano de la demandante, lo cual no fue refutada por ninguno de los demandados como testigo sospechoso, ya que fue traído como testigo por los demandados, a declarar en FAVOR de ellos, este dijo claramente que su padre ISIDRO VILLA, Si le había dado poder a su hermana para que se encargara de sus negocios desde mucho antes de su muerte, tenemos entonces que entre ellos estaba reclamarle a BERNARDO, el resto del dinero adeudado, o lo vendido, que no había querido cancelar el comprador inicialmente, junto con sus intereses, el pago de impuestos, que el mismo comprador reconoció deber o que entregara el terreno vendido, que hasta el momento de la muerte se negaba entregar o pagar el resto del dinero adeudado, pues encaja tal situación acorde al art.750 y 151 del C.C. “la tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese. Verificada la entrega por el vendedor , se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, al menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición”, el vendedor se reservó el dominio hasta el pago, en este contrato de promesa de compraventa, o sea es una condición que el demandado no se ha allanado hasta el momento a cumplir, pues de ello no existe constancia, porque pudo haber realizado el pago a través de otro medio desde el principio para cumplir la condición suspensiva,

“hacerle la escritura una vez realice el pago”(CLAUSULA 7 del contrato de promesa de compra venta del 19 de noviembre de 1995, y ello conlleva como consecuencia la cancelación de todos los impuesto generados hasta la fecha y los intereses o la indexación que hasta el momento genere el incumplimiento, pago de todos los impuestos cancelados por la demandante hasta la fecha, y aunado a esto la demandante entonces su padre no solo le dio poder para encargarse entonces de sus negocios, lo que en realidad la legitimó en la causa, según declaro GONZALO VILLA, y al tratarse de un derecho de su padre como propietario de su cuota parte, que reclamaba, sino que viéndose agobiado por los años y su enfermedad, le traspasa para más seguridad el bien producto de la venta a su primogénita, y también para seguir reclamando el 50% de la finca denominada EL LIMON. Todas las actuaciones con relación a la finca ALTAMIRA ya habían quedado de acuerdo hacerlo por parte del señor Bernardo Torres, y el señor ISIDRO VILLA, en diligencia de conciliación de fecha Julio 14 de 2003, en el juzgado promiscuo municipal del municipio de Anorí, Antioquia, donde el demandado BERNARDO TORRES reconoció deber \$2'340.000.00, dos millones trescientos cuarenta mil pesos, pero este no realizó ningún pago ni de impuestos ni del dinero adeudado, y en acuerdo de los herederos estando ya muy enfermo el señor ISIDRO VILLA, antes del devenir de su muerte , el extinto en vida les reparten los bienes dejados de común acuerdo, a sus hijos, se transfieren los derechos hereditarios y entre ellos mismo acordaron que mi mandante se quedara con el bien traspasado o sea el que el extinto había prometido en venta, que viene a ser el 25% de la finca Altamira, porque el señor ISIDRO VILLA era propietario del 50% de esta finca, y el prometió en venta el 50% de lo que tenía allí y de ello se deduce que es el 25% tal y como aparece especificado en el croquis que se colocó como prueba, y el 50% de la finca el limón para mi mandante razón por la cual le asiste el derecho a mi mandante para continuar reclamando los lotes en su proporción en demanda reivindicatoria, ahora bien la demandante de acuerdo a lo probado por declaración de GONZALO VILLA, tenía poder para reclamar los bienes de su padre referente a Altamira y el limón, desde antes de su muerte, BERNARDO ANTONIO RIVERA TORRES, COMO COMPRADOR DE LA FINCA ALTAMIRA, en un

25% aparecen en posesión porque este sabiendo los problemas que tenía con el terreno adquirido, por pedazos a los señores: EDUARDO PELAEZ TORRES, y se toman entre los dos de manera irregular del 60% de toda la finca Altamira, y permite también que GILDARDO AURELIO VALLEJO CADAVID TOME POSESION IRREGULAR, de manera clandestina, se tomara la posesión del 10% de Altamira, y lo mismo permite con respecto al señor JESUS MARIA ATEHORTUA OSPINA, a quien le cede el 10% restante según mapa que se presenta como prueba, es decir es la forma irregular como se apoderan de la finca ALTAMIRA en su totalidad, de manera violenta y clandestina, y con respecto a la finca el limón, el señor HERNANDO DE JESUS CANO ALVAREZ, se apoderó por la fuerza del 50% del LIMON, la cual también le toco como heredera legitimaria del extinto y le asiste entonces el derecho a mi mandante de seguir reclamando como lo hacía su padre, del 25% a este poseedor irregular, ya que en vida su padre reparte lo que le correspondiera a cada uno como herederos, lo mismo con respecto al señor PEDRO LUIS PINEDA TAMAYO del otro 25% del bien denominado el limón, ya que estos y aprovechando el tiempo de violencia en Anorí, Zona de combates con la Guerrilla y paramilitares, y que en ese momento empresas públicas de Medellín manifestó que compraría dichos lotes, y sumado a esto que existe denuncia penal que data desde el año 2007, QUE REPOSA EN EL PLENARIO, que instauró mi mandante porque no podía ir a la finca debido a cultivos ilícitos que lo demandados estaban realizando allí y que el ejército después erradicó, acorde con la denuncia, hechos ocurridos en el limón y Altamira, es decir en el primer caso al permitírsele la posesión regular del 25% del bien denominado ALTAMIRA, al señor BERNARDO por parte del extinto ISIDRO VILLA, y este negarse constantemente a pagar el restante del dinero es una forma violenta de adquirir un bien tal y como lo hacían los grupos de guerrilla y para militares, por precios irrisorios, o no cancelando lo debido y apoderándose del bien como ocurre en concreto, y por tanto no se daría tampoco la posesión del bien o adquisición por prescripción como lo alegaron los demás apoderados, sin un sustento factico y jurídicos valederos, ni por las condiciones de la jurisprudencia, ni por el tiempo de aprensión veintenaria, puesto que las posesiones

anteriores al 2002 son de tal calibre en el tiempo, y posteriores que serían decenarias en este caso no lo son porque por un lado son veintenarias porque la ley no es retroactiva, y por otro lado el hecho de la demanda con respecto a cada uno de los demandados, que al adquirir por la fuerza la posesión de los dos bienes o finca no les da derecho a la prescripción, lo que se convierte en ambos casos como posesiones irregulares, y no da el tiempo de aprensión del bien por prescripción ni siquiera decenaria por la reclamación presentada por mi mandante en varias oportunidades, con el señor BERNANDO comprador del 25% de Altamira incluso con conciliaciones donde reconoce a mi poderdante como titular del bien, pero que se negó cancelar el resto debido cuando aún mi poderdante le sugirió que pagara los impuestos desde el momento que el padre le había vendido, los intereses del dinero adeudado y le hacía su escritura y no se ha allanado a sabiendas que era y puede ser la mejor manera de resolver el conflicto con relación a la finca Altamira; y en cuanto a los demandados poseedores de la finca el **limón** mi mandante es propietaria del 50%, la señora juez dice que no sabe porque la apoderado del señor AURELIO CESPEDES CARDONA, se pronunció con respecto por escrito haciéndose parte, vino al despacho junto con la hija del señor AURELIO CESPEDES CARDONA y presentó renuncia y mi mandante ni yo nos dimos cuenta porque?, sabiendo que era litis consorcio necesaria en el proceso, esta profesional en el derecho se presentó a la audiencia y nada dijo al respecto, fue algo dejó mucho que pensar y que por tal razón no podía según el despacho, según la ley conceder lo solicitado por la demandante porque ella sola no era propietaria sin pronunciarse por separado en los dos casos a resolver y que el señor BERNANRDO ERA un poseedor de buena fe, a lo que en mi descontento manifesté en la apelación que no lo es y esto se da porque se ha resistido al pago de lo que legalmente debe realizar y que se le ha exigido para que mi mandante le haga escritura del porcentaje que le corresponde y que le prometió en venta su padre ISIDRO VILLA. Y en cuanto a los demás poseedores el asunto lo deja sin una solución por el mismo tema y según esto no existiría por tanto una solución jurídica al problema planteado, y se llenaría de razones ilógicas antijurídicas a los demás poseedores de mala fe, de manera clandestina, de forma violenta,

sin ser pública su posesión, es contra la jurisprudencia Colombiana que rige con respecto de la posesión de manera pública, tranquila, sin violencia con animus de señor y dueño, pero que si falta uno de estos requisitos intrínsecos no puede premiarse porque iría por tanto en contra del art.58 de la constitución política en tema de la propiedad privada, en concreto arrebatada en contra de los mismos propietarios y realizando conductas reprochables como son los cultivos ilícitos que allí fueron plantados y que fueron publicados en prensa como noticia, y luego sustituidos o devastados por el estado según constancias que existen en el expediente.

De otro lado, el señor BERNARDO TORRES, ACTUANDO de mala fe, les cedió terrenos a: BERNARDO ANTONIO RIVERA TORRES Y A EDUARDO PELAEZ, EN UN 50% E TODA LA FINCA ALTAMIRA, Y EL 10% A GILDARDO AURELIO VALLEJO CADAVID, Y EL OTRO 10% A JESUS MARIA ATEHORTUA OSPINA, por parte de todos los demandados, OCUPANTES DE ESTA FINCA, ya mencionada; no obstante no pueden adquirir por prescripción porque siempre mi mandante el ha reclamado a todos tres y por tanto se afianza más en la causa para demandar ya que los derechos fueron adquiridos de su padre que repartió en vida su heredad, (los derechos y obligaciones no mueren con la persona ellos se transfieren), y se aunaba a ella el poder otorgado por su padre, por tanto el comprador en este caso quedó con la obligación de pagar a la señora MARIA DEL CARMEN VILLA, como heredera el resto del dinero adeudado producto de la venta del inmueble, pues es la persona que tiene en su poder la propiedad del inmueble, y le ha tocado pagar los impuestos, pero como soy repetitivo, en acuerdo entre los herederos la momento de la partición de la herencia según la declaración de GONZALO VILLA, estos no solo aceptaron que mi mandante siguiera como propietaria del bien sino que siguiera reclamando los dineros adeudados producto de la venta incluso no solo sus derechos sino sus obligaciones como heredera legitimaria del extinto ISIDRO VILLA.

En resumen, es el C.C. y la jurisprudencia quien aclara cuales son los elementos que se necesitan para poder salir avante con un proceso reivindicatorio de dominio, lo cual mi mandante los reúne todos y es por ello que depreco de honorable tribunal se concedan las

pretensiones solicitadas. Pues al analizar los requisitos tenemos lo siguiente en el caso en concreto:

Según la sentencia T.456 de 2011, y T.076 del 2005, nos tutela lo siguiente:

“la anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la apreciación de su derecho sea anterior a la posesión, del demandado, sino el hecho que ese derecho está a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tridente a través de un título registrado y que este a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, que no ha adquirido la facultad legal de usucapir”. En el caso en concreto la demandante adquirió por contrato de compraventa de su padre mediante escritura pública los derechos que pretende reivindicar, o sea la escritura número 67 del 16 de marzo de 2006, escritura que contiene los derechos sobre una gran franja de terreno de 475. 6250 hts, en un 50%, y el limón con 130 hectáreas, en un 50%, el causante le dio poder para que ella en su nombre pudiera reclamar lo que le correspondía a todos los demandados tal y como se especificó anteriormente, y antes de morir su padre señor ISIDRO VILLA en acuerdo de todos los herederos de repartir los derechos sucesorios en vida, esta adquiere por cadena ininterrumpible de los derechos del causante, y se da la figura de la sucesión procesal, si hubiese sido vendido a un particular no le asistiría el derecho de reivindicación porque no es un sucesor de los derechos de manera ininterrumpida del señor ISIDRO VILLA como su antecesor.

En cuanto al primer elemento: art.762 del C.C., que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, llena perfectamente este requisito.

En cuanto al segundo elemento: art.752 del C.C., que el demandado tenga la posesión material del bien, si llena dicho requisito en el caso en concreto.

En cuanto al tercer elemento: que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, también llena este requisito porque se establece que la demandante es propietaria de una cuota determinada de los inmuebles que se pretenden reivindicar acorde publica que obra como prueba.

De los honorables Magistrados

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Antonio Borda Vanegas', with a large, dark scribble over the beginning of the name.

JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS

C.C.3510836 de jardín.

T.P. 191626 del C.S.J.

Tel. 320664925,

Correo electrónico donde autorizo cualquier notificación:

jbordav@hotmail.com